



EXPEDIENTE : N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS<sup>1</sup>  
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.  
 UNIDAD AMBIENTAL : LOTE 8  
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LORETO  
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
 MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA DETERMINACIÓN DE SANCIÓN

Lima,

31 DIC. 2018

H.T.: 2013-I01-000282

VISTOS: La Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI y el Informe N° 301-2018-OEFA/DFAI/SFEM,

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015<sup>2</sup>, notificada el 26 de octubre de 2015<sup>3</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, DFAI), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes	Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20504311342.

<sup>2</sup> Folios 186 al 202 del expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>3</sup> Folio 203 del expediente



Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
			ambiental para suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. El 16 de noviembre de 2015, el administrado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-059548<sup>4</sup>, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 1072-2015-OEFA/DFSAI del 23 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, notificada el 26 de noviembre de 2015<sup>6</sup>, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral.
4. Mediante la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero de 2016<sup>7</sup>, notificada el 2 de marzo de 2016<sup>8</sup>, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.
5. El 6 de julio de 2016, se notificó al administrado el Proveído EMC-01<sup>9</sup> del 5 de julio de 2016, mediante el cual esta autoridad le solicitó remitir la documentación que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
6. Con escrito de Registro N° 2016-E01-047977<sup>10</sup> del 8 de julio de 2016, el administrado pidió ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada mediante el Proveído indicado en el párrafo precedente.
7. Mediante el Proveído EMC-02 del 12 de julio de 2016, notificado el 13 de julio de 2016<sup>11</sup>, esta autoridad le otorgó al administrado un plazo adicional para la presentación de la documentación solicitada en el documento detallado en el numeral 5 del presente informe.
8. Transcurrido el plazo, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario (STD), a fin de verificar si el administrado envió información luego de la prórroga concedida, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.

<sup>4</sup> Folios 204 al 227 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 229 al 230 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 231 del expediente

<sup>7</sup> Folios 234 al 252 del expediente.

Folio 253 del expediente.

Folios 256 y 257 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 258 al 267 del expediente.

<sup>11</sup> Folios 269 al 270 del expediente.







9. Asimismo, mediante la Carta N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>12</sup> del 12 de noviembre de 2018, notificada 14 de noviembre de 2018, se solicitó al administrado sus ingresos brutos percibidos durante los años 2011 y 2012.
10. Por escrito de Registro N° 2018-E01-093066<sup>13</sup> del 15 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la ampliación de plazo para presentar la documentación solicitada en la Carta N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
11. Con la Carta N° 949-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>14</sup> del 20 de noviembre de 2018 y notificada el 21 de noviembre de 2018, se otorgó un plazo adicional al administrado para la presentación de los ingresos brutos de los años 2011 y 2012.
12. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.
13. Mediante el Informe N° *301* -2018-OEFA/DFAI/SFEM del *28* de diciembre de 2018 (en adelante, **el Informe de Verificación**) y sus Anexos N° 1 y N° 2 que forman parte de la presente Resolución y que se adjunta, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, la Subdirección) remitió opinión al Director de la DFAI sobre la verificación de las medidas correctivas ordenadas mediante la Resolución Directoral, concluyendo:
  - Incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral, por tanto, corresponde imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>15</sup>.
14. En consecuencia, en atención al Informe de Verificación y conforme al segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), corresponde reanudar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador de la infracción N° 1, señalada en el Cuadro del Artículo 1° de la Resolución Directoral, la cual ha sido detallada en el Cuadro N° 1 del Informe de verificación y de la presente Resolución e imponer la multa que corresponde, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento).

Folio 271 del expediente.

Folio 272 del expediente.

Folio 275 del expediente.

Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.





15. Cabe señalar que la multa aplicable en el presente caso se calculó en el Informe de Verificación, en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**)..
16. En tal sentido, y conforme se indica en el Informe de Verificación, la multa propuesta aplicando la Metodología para el Cálculo de la Multa por la infracción N° 1 asciende a **209.93 UIT**.
17. Sin embargo, en virtud del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>16</sup>, corresponde efectuar la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando la referida Metodología, por lo que el monto de la sanción al administrado sería **104.965 UIT**, tal como se aprecia en el mencionado Informe de Verificación.
18. Por tanto, en uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2007-MINAM.

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.- Declarar** el incumplimiento de la medida correctiva ordenada a **Pluspetrol Norte S.A.**, mediante Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI; y, en consecuencia, se reanuda el procedimiento administrativo sancionador por la infracción descrita en el artículo 1° de la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI, la cual ha sido detallada en el numeral 1 del cuadro N° 1 del Informe de Verificación y de la presente Resolución, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A.** por la comisión de la infracción descrita en el cuadro N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a **104.965 UIT (Ciento cuatro con 965/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)** vigente a la fecha de pago, al haberse verificado el incumplimiento de la medida

<sup>16</sup> Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Expediente N. ° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS

correctiva N° 1 ordenada en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI, de conformidad con lo indicado en los considerandos de la presente Resolución.

**Artículo 3°.-** Apercibir a **Pluspetrol Norte S.A.** que de mantenerse en incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución N° 610-2015-OEFA/DFSAI, ello generará la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento, se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 4°.-** Notificar a **Pluspetrol Norte S.A.**, el Informe N° 301-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de diciembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 5°.- Disponer** que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

**Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERM/C/ROMB/MRRL/reno







INFORME N° 301-2018-OEFA/DFAI/SFEM

**A :** EDUARDO ROBERT MELGAR CORDOVA  
 Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

**DE :** CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS  
 Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
 Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos

**ASUNTO :** Incumplimiento de medida correctiva dictada mediante Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI (Expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS) **Pluspetrol Norte S.A.**

**FECHA :** 28 DIC. 2018

H.T: 2013-I01-000282

**I. ANTECEDENTES**

- Mediante la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI del 30 de junio de 2015<sup>1</sup>, notificada el 26 de octubre de 2015<sup>2</sup> (en adelante, la Resolución Directoral), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (actualmente, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en adelante, **DFAI**), determinó la responsabilidad administrativa de **Pluspetrol Norte S.A.** (en adelante, el administrado), por la comisión de dos (02) infracciones a la normativa ambiental, descritas en el artículo 1° de la Resolución Directoral y dispuso el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en su artículo 2°, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 1**  
**Medida correctiva ordenada al administrado**

Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente	Identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3.	Cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá

<sup>1</sup> Folios 186 al 202 del expediente N° 021-2013-OEFA/DFSAI/PAS (en adelante, el expediente)

<sup>2</sup> Folio 203 del expediente



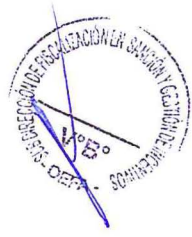
Presunta conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
nuevas áreas adyacentes			presentar un informe que incluya los documentos, fotografías y/o videos, planos y las metodologías que acrediten las acciones adoptadas para identificar, caracterizar y remediar las áreas impactadas por el derrame, ubicadas en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3; conforme lo establecido en los estándares de calidad ambiental para suelo y agua vigentes. Asimismo, deberá adjuntar un cronograma de cumplimiento, en caso se encuentre pendiente la ejecución de dichas acciones.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos-

2. El 16 de noviembre de 2015, el administrado mediante escrito con Registro N° 2018-E01-059548<sup>3</sup>, presentó un recurso de apelación en contra de la Resolución Directoral.
3. Por Resolución Directoral N° 1072-2015-OEFA/DFSAI del 23 de noviembre de 2015<sup>4</sup>, notificada el 26 de noviembre de 2015<sup>5</sup>, la DFAI resolvió conceder el recurso de apelación interpuesto por el administrado en contra de la Resolución Directoral.
4. Mediante la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE del 23 de febrero de 2016<sup>6</sup>, notificada el 2 de marzo de 2016<sup>7</sup>, la Sala Especializada en Energía del Tribunal de Fiscalización Ambiental, resolvió confirmar la Resolución Directoral en todos sus extremos.
5. El 6 de julio de 2016, se notificó al administrado el Proveído EMC-01<sup>8</sup> del 5 de julio de 2016, mediante el cual esta autoridad le solicitó remitir la documentación que



<sup>3</sup> Folios 204 al 227 del expediente.  
<sup>4</sup> Folios 229 al 230 del expediente.  
<sup>5</sup> Folio 231 del expediente  
<sup>6</sup> Folios 234 al 252 del expediente.  
<sup>7</sup> Folio 253 del expediente.  
<sup>8</sup> Folios 256 y 257 del expediente.







acredite el cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.

6. Con escrito de Registro N° 2016-E01-047977<sup>9</sup> del 8 de julio de 2016, el administrado pidió ampliación de plazo para la presentación de la información solicitada mediante el Proveído indicado en el párrafo precedente.
7. Mediante el Proveído EMC-02 del 12 de julio de 2016, notificado el 13 de julio de 2016<sup>10</sup>, esta autoridad le otorgó al administrado un plazo adicional para la presentación de la documentación solicitada en el documento detallado en el numeral 5 del presente informe.
8. Transcurrido el plazo, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario (STD), a fin de verificar si el administrado envió información luego de la prórroga concedida, advirtiéndose que éste no presentó escrito alguno con lo solicitado.
9. Asimismo, mediante la Carta N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>11</sup> del 12 de noviembre de 2018, notificada 14 de noviembre de 2018, se solicitó al administrado sus ingresos brutos percibidos durante los años 2011 y 2012.
10. Por escrito de Registro N° 2018-E01-093066<sup>12</sup> del 15 de noviembre de 2018, el administrado solicitó la ampliación de plazo para presentar la documentación solicitada en la Carta N° 420-2018-OEFA/DFAI/SFEM.
11. Con la Carta N° 949-2018-OEFA/DFAI/SFEM<sup>13</sup> del 20 de noviembre de 2018 y notificada el 21 de noviembre de 2018, se otorgó un plazo adicional al administrado para la presentación de los ingresos brutos de los años 2011 y 2012.
12. Se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada y descrita en el cuadro N° 1 del presente informe.



<sup>9</sup> Folios 258 al 267 del expediente.

<sup>10</sup> Folios 269 al 270 del expediente.

<sup>11</sup> Folio 271 del expediente.

<sup>12</sup> Folio 272 del expediente.

<sup>13</sup> Folio 275 del expediente.





## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE MEDIDA CORRECTIVA

13. El presente Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, PAS) se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**).
14. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, el PAS se encuentra suspendido, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
15. Asimismo, en virtud de lo establecido en el numeral 21.2 del artículo 21° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador<sup>14</sup>, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas, en su calidad de Autoridad Instructora, está facultada para desarrollar labores de verificación de cumplimiento de medidas administrativas, cuando la Autoridad Decisora lo considere pertinente
16. En tal sentido, en el presente caso corresponde verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, e informar al respecto.



## III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

17. El presente pronunciamiento tiene por objeto determinar:
- (i) Si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.
  - (ii) Si, de ser el caso, se determina el incumplimiento de la misma, corresponde imponer la sanción respectiva al verificarse el incumplimiento de la medida correctiva.

<sup>14</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

*"artículo 21°.- Verificación del cumplimiento de las medidas administrativas*

*21.1 La Autoridad Supervisora es la responsable de verificar el cumplimiento de la medida administrativa, salvo los casos en los que a criterio de la Autoridad Decisora se considere que la Autoridad Instructora pueda realizar dicha verificación.*

*(...)"*







#### IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

##### IV.1 Las medidas correctivas ordenadas en el procedimiento administrativo sancionador

18. Mediante la Resolución Directoral la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión, entre otra, por no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes
19. Por esta razón, la DFAI dispuso el cumplimiento de la medida correctiva descrita en el Cuadro N° 1 del presente informe.
20. A continuación, se determinará si el administrado cumplió con la referida medida correctiva.


##### IV.2 Análisis del cumplimiento de la medida correctiva ordenada

###### IV.2.1 Única Medida Correctiva

21. De la información que obra en el expediente, se advierte que a la fecha de emisión del presente Informe, el administrado no ha presentado medio probatorio alguno, a fin que se pueda acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.



22. Sin perjuicio de ello, se debe indicar que esta autoridad procedió a revisar de oficio, el acervo documentario de la DFAI, así como el Sistema de Trámite Documentario (STD), el Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) y el Sistema de Información Aplicada a la Supervisión (INAPS), advirtiéndose de ello que no existe documentación o información alguna que permita acreditar el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada en el artículo N° 2 de la Resolución Directoral. Por lo que, se concluye que el administrado no ha dado cumplimiento a la misma.

- 
23. En consecuencia, conforme a lo señalado anteriormente, el administrado no ha acreditado el cumplimiento de la única medida correctiva ordenada mediante la Resolución Directoral.

24. Por tanto, conforme al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, corresponde reanudar el procedimiento administrativo sancionador quedando habilitado el OEFA a imponer la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) en caso esta se determine a través de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia





del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD<sup>15</sup>, conforme resulta en el presente caso.

25. Finalmente, corresponde señalar que del análisis realizado en el presente informe no se desprende impedimento alguno para que el OEFA pueda verificar posteriormente el cumplimiento de las obligaciones ambientales a cargo del administrado, encontrándose dentro de ellas las vinculadas con el cumplimiento de la medida correctiva analizada.

## V. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

26. De la lectura del artículo 3°<sup>16</sup> de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA), se desprende que el objetivo del SINEFA y de las sanciones en materia ambiental es asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma eficiente.

27. Asimismo, el artículo 6°<sup>17</sup> de la Ley del SINEFA establece que el OEFA es la entidad pública encargada de determinar la existencia de infracciones a la normativa ambiental, así como de imponer las respectivas sanciones y establecer la cuantía de estas en el caso de las multas; y, el literal a) del numeral 11.2 del artículo 11°<sup>18</sup>



<sup>15</sup> Al respecto, es preciso señalar que mediante Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD se modificó la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de multas base y la aplicación de factores agravantes y atenuantes a utilizarse en la graduación de sanciones.

<sup>16</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"artículo 3.- Finalidad**

*El Sistema tiene por finalidad asegurar el cumplimiento de la legislación ambiental por parte de todas las personas naturales o jurídicas, así como supervisar y garantizar que las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y potestad sancionadora en materia ambiental, a cargo de las diversas entidades del Estado, se realicen de forma independiente, imparcial, ágil y eficiente, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental, en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en la Política Nacional del Ambiente y demás normas, políticas, planes, estrategias, programas y acciones destinados a coadyuvar a la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales, al desarrollo de las actividades productivas y el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales que contribuyan a una efectiva gestión y protección del ambiente."*

<sup>17</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"artículo 6.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

*El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental."*

<sup>18</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"artículo 11.- Funciones generales**

(...)

*11.2 El OEFA, en su calidad de ente rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (SINEFA), ejerce las siguientes funciones:*

*a) Función normativa: comprende la facultad de dictar, en el ámbito y en materia de sus competencias, las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización*







de la Ley del SINEFA, señala que el OEFA, tiene la facultad de dictar las normas que regulen el ejercicio de la fiscalización ambiental en el marco del SINEFA.

28. En el presente acápite corresponde determinar la sanción por la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la infracción N° 1 descrita en el artículo 1 de la Resolución Directoral, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral.
29. Por lo tanto, corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de graduación a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**).

#### V.1. Fórmula para el cálculo de multa

30. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - TUO de la LPAG<sup>19</sup>.
31. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es

*Ambiental (SINEFA), y otras de carácter general referidas a la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables de los administrados a su cargo; así como aquellas necesarias para el ejercicio de la función de supervisión de entidades de fiscalización ambiental, las que son de obligatorio cumplimiento para dichas entidades en los tres niveles de gobierno.*

*En ejercicio de la función normativa, el OEFA es competente, entre otros, para tipificar infracciones administrativas y aprobar la escala de sanciones correspondientes, así como los criterios de graduación de estas y los alcances de las medidas preventivas, cautelares y correctivas a ser emitidas por las instancias competentes respectiva."*

<sup>19</sup> Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

#### Procedimiento Sancionador

##### artículo 246°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

**3. Razonabilidad.** - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)



multiplicado por un factor de graduación (F), cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, además de las circunstancias agravantes o atenuantes. La fórmula es la siguiente<sup>20</sup>:

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito

p = Probabilidad de detección

F = Factores de graduación (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

32. **Infracción N° 1 del artículo 1° de la Resolución Directoral:** El administrado no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.

**i) Beneficio Ilícito (B)**

33. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental. En este caso, el administrado no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes.

34. En el escenario de cumplimiento, el administrado adopta las medidas de prevención necesarias para evitar que la contaminación ambiental se expanda a nuevas zonas<sup>21</sup>. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado el costo de delimitación con geomembrana del área contaminada con hidrocarburo con la finalidad de detener su extensión por nuevas áreas adyacentes<sup>22</sup>.

35. Una vez estimado el costo evitado, este es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)<sup>23</sup> desde la fecha de inicio del presunto

<sup>20</sup> Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

<sup>21</sup> Según lo señalado en el numeral 64 de la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI, debe tenerse en cuenta que el hecho del presente procedimiento busca atenuar o evitar que el crudo migre a otras áreas o se acentúe más en el ambiente más no busca reestablecer el área impactada.

<sup>22</sup> Se ha considera un área de 6,12 hectáreas que se encuentra especificada como área contaminada en el Informe Técnico Acusatorio N° 06-2013-OEFA/DS numeral 16.

<sup>23</sup> El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.





incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente.

36. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en el Cuadro N° 2.

**Cuadro N° 2**  
**Cálculo del Beneficio Ilícito**

Descripción	Valor
Costo evitado por no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Bateria 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes <sup>(a)</sup>	<b>US\$ 39,859.03</b>
COK (anual) <sup>(b)</sup>	16.31%
COK <sub>m</sub> (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento <sup>(c)</sup>	71
Costo evitado capitalizado a la fecha del cálculo de la multa [CE*(1+COK)T]	US\$ 97,648.20
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses <sup>(d)</sup>	3.28
Beneficio ilícito a la fecha del cálculo de la multa (S/.) <sup>(e)</sup>	S/. 320,286.10
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT <sub>2018</sub> <sup>(f)</sup>	S/. 4,150.00
<b>Beneficio Ilícito (UIT)</b>	<b>77.18 UIT</b>

Fuentes:

- (a) Ver Anexo N° 1 del presente informe.  
 (b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.  
 (c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha de supervisión (diciembre 2012) y la fecha del cálculo de la multa (noviembre 2018).  
 (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)  
 (e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión diciembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es noviembre del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.  
 (f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>)  
 Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

37. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a **77.18 UIT**.

**ii) Probabilidad de detección (p)**

38. Se considera una probabilidad de detección alta<sup>24</sup> (0.75), para los casos en los que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada por la Dirección de Supervisión del 14 al 16 de diciembre del 2012.

<sup>24</sup> Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



### iii) Factores de gradualidad (F)

39. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
40. Respecto al primero, se considera que no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes pone en riesgo al menos los componentes ambientales de flora y fauna; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
41. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia total sobre los componentes mencionados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
42. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia indirecta del administrado, por lo que corresponde aplicar una calificación de 20%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
43. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el largo plazo, por lo cual corresponde aplicar una calificación de 24%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor de gradualidad f1 asciende a 88%.
44. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total<sup>25</sup> entre 58.7% y 78.2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
45. En total, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 2.04 (204%)<sup>26</sup>. Un resumen de los factores se presenta en el Cuadro N° 3.



<sup>25</sup> En el presente caso, la infracción ocurre en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, cuyo nivel de pobreza total asciende a 60.1%; según la información presentada en el "Mapa de pobreza provincial y distrital 2009: El enfoque de la pobreza monetaria" publicado por el Instituto Nacional de Estadística e Informática.

<sup>26</sup> Ver Anexo N° 2 del presente informe.



**Cuadro N° 3**  
**Factores de Gradualidad**

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	88%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
<b>(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>104%</b>
<b>Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>	<b>204%</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

**iv) Valor de la multa propuesta**

46. Luego de aplicar la probabilidad de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a **209.93 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

**Cuadro N° 4**  
**Resumen de la Sanción Impuesta**

Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	77.18 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)	204%
<b>Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)</b>	<b>209.93 UIT</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

47. Sin embargo, en virtud de la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230<sup>27</sup>, corresponde la reducción del 50% de la sanción que ha sido calculada empleando

27

Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

**"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, se establece un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*



la Metodología para el cálculo de multas del OEFA, por lo que el monto de la sanción al administrado sería de **104.965 UIT**, de acuerdo al cuadro N° 5.

**Cuadro N° 5**  
**Multa final por el incumplimiento de medida correctiva**

CONDUCTA INFRACTORA	MULTA CALCULADA	MULTA FINAL (REDUCIDA EN 50%)
El administrado no controló o mitigó eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes	209.93 UIT	104.965 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos – DFAI

### Análisis de no confiscatoriedad

48. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS<sup>28</sup>, la multa a ser impuesta, la cual asciende a **104.965 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción<sup>29</sup>. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
49. Al respecto, cabe señalar que, a la fecha de emisión del presente informe, no se cuenta con la información del ingreso bruto anual percibido por el administrado el año anterior a la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad a la multa a imponerse.
50. Finalmente es oportuno precisar que el análisis del cálculo de multas se encuentra detallado en los Anexos N° 1 y 2 del presente informe y que forman parte del mismo.



*a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*

*b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*

*c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción."*

<sup>28</sup> **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD**

(...)

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

##### Artículo 12°.- Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Se considera a la fecha de supervisión que se llevó a cabo del 14 al 16 de diciembre del 2012 como la fecha de comisión de la infracción. Por lo tanto, el administrado debió haber presentado información de sus ingresos brutos del 2011.








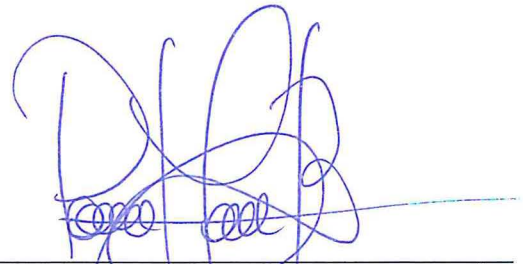
## VI. CONCLUSIONES

- (i) Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar el incumplimiento de la medida correctiva ordenada al administrado mediante Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFAI, confirmada por la Resolución N° 014-2016-OEFA/TFA-SEE, la misma que ha sido descrita en el Cuadros N° 1 del presente Informe.
- (ii) Se recomienda a la Autoridad Decisora declarar reanudar el procedimiento administrativo sancionador, de acuerdo al segundo párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.
- (iii) Se recomienda a la Autoridad Decisora sancionar al administrado por la comisión de la infracción ambiental que consta de no controlar o mitigar eficientemente el impacto negativo generado en los Sitios 1, 3 y 4 de la Batería 3, generando que el crudo migre e impacte negativamente nuevas áreas adyacentes, al haberse verificado el incumplimiento de la única medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 610-2015-OEFA/DFSAI confirmada por la Resolución, con una multa ascendente a 104.965 (Ciento cuatro con 965/1000) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en el cuadro N° 5 del presente informe.
- (iv) Cabe indicar que en caso el administrado no cumpla con el pago puntual de la multa, ésta generará el interés legal desde el día en el que el obligado incurra en mora.



**CYNTHIA CAROLINA CERVANTES COLUMBOS**  
Subdirectora de Fiscalización en Energía y Minas

CCCC/ROMB/BIG/MRRL/reno



**RICARDO OSWALDO MACHUCA BREÑA**  
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos



## Anexo N° 1

## Estructura de costos para la delimitación de un área

Cabe mencionar que las actividades tomadas en consideración se han basado de manera referencial en los informes de metodología de remediación enviadas por el administrado en el presente caso, así como en otros informes de naturaleza similar.

## Actividades y costos

(a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 39,859.03
--	-------------------

Ítems	Fecha de costeo	Unidad	Cantidad	Precio asociado (día)	Valor a fecha de incumplimiento (S/.)	Valor a fecha de incumplimiento (US\$)
<b>Limpieza de Material Peligroso</b>		Días				
Obreros	Jul-13	3	150	S/. 76.16	S/. 33,530.64	US\$ 13,059.36
Supervisor	Jul-13	3	50	S/. 250.33	S/. 36,737.73	US\$ 14,308.45
<b>EPPS</b>		Cantidad por persona				
Guante Cuero Cromo Estándar	Set-13	1	200	S/. 7.80	S/. 1,516.40	US\$ 590.60
Respirador	Set-13	1	200	S/. 12.90	S/. 2,507.89	US\$ 976.76
Lente de seguridad antiempañante	Set-13	1	200	S/. 6.30	S/. 1,224.78	US\$ 477.02
Casco económico con ratchet	Set-13	1	200	S/. 9.90	S/. 1,924.66	US\$ 749.61
Overol drill reflectante	Set-13	1	200	S/. 46.90	S/. 9,117.82	US\$ 3,551.17
Bota de cuero con punta de acero	Set-13	1	200	S/. 25.90	S/. 5,035.21	US\$ 1,961.09
<b>Geomembranas</b>						
Geomembrana	Mar-17	hr	989	S/. 10.81	S/. 10,745.15	US\$ 4,184.97
<b>Total</b>					<b>S/. 102,340.28</b>	<b>US\$ 39,859.03</b>

(a) Los salarios de los servicios profesionales y técnicos se obtuvieron del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE (2014). El precio de la geomembrana se ha obtenido de la empresa Burgcom Perú. El costo de alquiler de los equipos y maquinarias se ha obtenido de la revista "Costos, Construcción, Arquitectura e Ingeniería". Asimismo, el costo de los aditivos utilizados en la remediación se obtuvo de la empresa Bioem Excelencia en Producción Sostenible.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

## Costo total de delimitar un área

Resumen	Costo
a) Delimitación y dimensionamiento del área impactada	US\$ 39,859.03
<b>Total</b>	<b>US\$ 39,859.03</b>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI







**Anexo N° 2**  
**Factores de Gradualidad<sup>30</sup>**  
**(Tabla N° 2)**

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	<b>GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE</b>		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	24%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	20%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	24%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irreparable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	<b>PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.</b>		
	<b>Incidencia de pobreza total</b>		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

<sup>30</sup>

De acuerdo a la Tabla N° 2 y Tabla N° 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.





(Tabla N° 03)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
<b>f3.</b>	<b>ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.</b>		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	0%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
<b>f4.</b>	<b>REPETICIÓN Y/O CONTINUIDAD EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:</b>		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
<b>f5.</b>	<b>CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:</b>		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	--	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	--	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
<b>f6.</b>	<b>ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA</b>		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
<b>f7.</b>	<b>INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:</b>		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
<b>Total Factores de Gradualidad: F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)</b>			<b>204%</b>

